

BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA

Jueves 2 de Abril de 1942

Se publica los Jueves

1355

4455

PALACIO MUNICIPAL

Horas de Audiencia del Sr. Alcalde: Todos los días laborables de 12 a 13'30.

Horas de consulta del Sr. Secretario: De 11 a 11'30.

Horas de Oficinas en todos los Negociados: De 9 a 13,30 y de 17 a 19.

Horas de despacho al público: De 9 a 13'30.

FARMACIA MUNICIPAL

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a 13'30.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables, de 10 a 13.

Oficina de Desinfección: (Instalada en los sótanos de la Casa Consistorial) Despacho al público de las 17 a las 19 horas.

Ayuntamiento de Ceuta**AVISO**

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Luis de la Torre Vivanco, Secretario habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política número 1.794 del pasado año seguido contra Juan Pérez Ruiz, se ha dictado con esta fecha por el Tribunal auto declarando firme la sentencia en veintiuno de febrero del año actual, por no haber interpuesto recurso alguno contra la misma, requiriéndole para que en el plazo de veinte días haga efectiva la sanción económica de doscientas pesetas o se acoja a los beneficios del artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de notificación en forma al condenado en ignorado paradero, extendiendo la presente con el visto bueno del señor Presidente, en Ceuta a veintiuno de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa

El Secretario,
Luis de la Torre

4452

Alta Comisaría de España en Marruecos

ORDENANZA

disponiendo pasen a depender de las Juntas Municipales los Servicios de Abastecimiento.

La reorganización de la Alta Comisaría por Ley de 8 de noviembre último, publicada en 13 de diciembre, establece la competencia de la Delegación de Economía, Industria y Comercio; y su ejecución, por lo que se refiere a determinados extremos de este punto, exige una ampliación aclaratoria y complementaria de la Ordenanza de 22 de noviembre, a tenor de las siguientes disposiciones:

En cada Intervención Regional habrá como adjunto de Economía, un Representante de la Delegación de Economía, Industria y Comercio que con un Secretario, Oficial del Cuerpo General Administrativo de la Zona, pertenecientes a la plantilla de esta Delegación, y el personal de las Intervenciones que se señale, constituirán la Sección que ha de tener a su cargo los asuntos:

a) Designar los comerciantes importadores o gestores a que se refiere el Artículo 3.º de la citada Ordenanza y que en ella se atribuía a las Juntas de Servicios Municipales.

b) Distribuir los artículos sometidos a racionamiento, y que le sean adjudicados por la Delegación, entre los almacenistas regionales.

c) Controlar las existencias de los almacenistas de tales artículos, mediante parte diario de las mismas, remitiendo copia a la Delegación y procediendo de la misma manera con los demás artículos alimenticios, de vestir y calzar, combustibles y materiales de construcción.

d) Señalar cupos de las mercancías de referencia entre las Juntas Municipales e Intervenciones Locales, con indicación de los almacenes de donde han de extraerse aquéllas.

e) Excitar el celo del comercio para que se adquieran las cantidades necesarias de los artículos no contingentados.

f) Fijar los precios al por mayor de los artículos sometidos a tasación, en virtud de los datos de costo y beneficios facilitados por la Delegación, a la vista de los justificantes de gastos, dando cuenta de estos precios a la Delegación de Economía.

g) Informar las peticiones de importación, exportación y compensación.

h) Habilitar los libros de los almacenistas a que se refiere el artículo 11 de la Ordenanza de referencia.

i) Intervenir en el reparto de carburantes para

pesqueros y almadrabas y distribuir la pesca de acuerdo con las juntas de pesca.

j) Autorizar las guías de circulación de mercancías, registrándolas debidamente y remitir a la Oficina de destino el ejemplar correspondiente y archivar el devuelto por la Oficina destinataria.

k) Intervenir las existencias de gasolina y autorizar la extracción de la misma para necesidades de la producción agrícola o industriales en la forma ya establecida.

l) Tramitar las peticiones de cartillas de racionamiento de gasolina y su distribución.

ll) Informar a la Delegación con la mayor minuciosidad y diligencia, de todas las cuestiones relacionadas con la economía que se produzcan o sean previsibles en su demarcación, consignando datos precisos y ampliando el informe siempre sucinto, claro y objetivo, con los comentarios y sugerencias que su celo y diligencia le dicten, debiendo rendir este informe inexcusablemente por lo menos todos los lunes.

m) Llevar un fichero reservado de almacenistas, para llegar al más perfecto conocimiento de su solvencia moral y comercial.

n) Sancionar por el incumplimiento de lo dispuesto en materia de abastecimientos, en la forma establecida en las disposiciones vigentes.

Las Intervenciones Regionales se harán cargo de estos cometidos antes de 1.º de abril, cesando de funcionar al mismo tiempo cada una de las Oficinas Regionales y Locales de Economía, dependientes de la extinguida Dirección.

También, con anterioridad a la misma fecha, las Juntas Municipales e Intervenciones Locales, tomarán a su cargo todo lo concerniente a:

a) La distribución entre detallistas de los cupos de víveres que le hayan sido adjudicados por la Intervención Regional.

b) El racionamiento de la población por medio de cartillas correspondientes.

c) La fijación de precios al detall a base de los datos de costo y beneficios facilitados por la Intervención, dando cuenta a la misma del precio fijado a cada artículo y la que a su vez lo hará a la Delegación.

d) Sancionar por incumplimiento de lo dispuesto en estas materias en la forma establecida en las disposiciones vigentes.

En la Junta de Servicios de Tánger y para el término de su demarcación, existirá igualmente un Adjunto de Economía, con su Secretario en el Negociado correspondiente, encargándose de los cometidos análogos a los que se atribuyen a la Sección de las Intervenciones Regionales, los que se fijan a las Intervenciones Locales y lo concerniente a la Intervención Comercial y Monetaria y demás cuestiones relativas a su régimen especial.

El personal de la Intervención Comercial y Monetaria deberá continuar constituyendo una plantilla complementaria como hasta ahora.

Y en Ceuta y Melilla, las entidades municipales respectivas se harán cargo de las funciones que se señalan a las Intervenciones Regionales, excepto las comprendidas en los apartados i), j), k), l), ll, y m), y asumirán íntegramente las de las Locales, si bien, el Representante de la Delegación de Economía, en ambas ciudades, con asiento en los Ayuntamientos y asistidos de los funcionarios del Cuerpo General Administrativo de la Zona, solo actuará en el seno del Negociado de Abastos con carácter informativo y tendrá a su cargo directo, además de lo que les confíe la Delegación, todo lo concerniente a los apartados que anteriormente se mencionan como exceptuados de la misión municipal.

En ambas Plazas de Soberanía la fijación de precios será incumbencia de los Ayuntamientos, con intervención del Representante de la Delegación.

Tetuán, 17 de marzo de 1942.—El Alto Comisario: P. D., Múgica.

Ayuntamiento de Ceuta

Reglamento de Régimen interior del Negociado de Abastos de la Ciudad de Ceuta

CAPÍTULO I

Organización y funcionamiento

Artículo 1.º Los servicios encomendados a este Ayuntamiento en materia de Abastos por orden del Excmo. Señor Alto Comisario de España en Marruecos y Gobernador General de las Plazas de Soberanía, fecha 12 de diciembre último, se regirán en lo sucesivo por los preceptos de este Reglamento y quedan organizados en la forma siguiente:

SECCIÓN 1.ª.—CARTILLAS DE RACIONAMIENTO

Altas.
Bajas.
Archivo de fichas.

SECCIÓN 2.ª.—LECHE, PESQUEROS Y PAN

Boletos para niños y enfermos.
Comestibles para madres lactantes.
Id. para niños de uno a dos años.
Suministro de barcos.
Cuenta con los panaderos.

SECCIÓN 3.ª.—RACIONAMIENTO

Cuenta con los minoristas.
Comprobación de cupones.

SECCIÓN 4.ª.—CONTABILIDAD

Cuenta de mayoristas.
Tasación de facturas.
Contaduría de fondos.

Artículo 2.º La dirección y ejecución de los Servicios de Abastos corresponden en todo momento al Secretario General de la Corporación, como Jefe nato de todos los de índole municipal, auxiliado del personal administrativo de plantilla que figure en el escalafón de este Ilustre Ayuntamiento.

Artículo 3.º El nombramiento y remoción del personal auxiliar incumbe al señor Alcalde, a propuesta del señor Secretario de la Corporación, que estará retribuido con las gratificaciones acordadas y, en lo sucesivo, con las que expresamente se consignen en los respectivos presupuestos municipales.

Artículo 4.º Compete al Negociado de Abastos el abastecimiento y distribución de los productos de uso y consumo con arreglo a las siguientes normas:

A) ARTÍCULOS CONTINGENTADOS.—Notificados al Negociado de Abastos por la Delegación de Economía, Industria y Comercio los cupos pertenecientes a esta Ciudad, se procederá, sin pérdida de tiempo, a la designación del comerciante o comerciantes que hayan de realizar las gestiones de compra para que por dicho superior Organismo se faciliten los permisos de importación correspondiente, vigilando la actividad de estos gestores para que realicen las adquisiciones y transportes con la debida rapidez, poniendo en conocimiento de la Delegación cuantos obstáculos puedan presentarse, para que ésta pueda removerlos, acudiendo, caso necesario, ante la Autoridad conveniente.

B) ARTÍCULOS NO CONTINGENTADOS.—Es misión del Negociado de Abastos excitar el celo de los comerciantes para que adquieran las cantidades necesarias, recurriendo a la Delegación con cuantas dificultades surjan para los mismos efectos que en el apartado anterior.

C) ARTÍCULOS DEL EXTRANJERO.—Todos los permisos de importación, compensación, etc., se solicitarán de la Delegación de Economía por conducto del Ayuntamiento, la que notificará el resultado al Negociado de Abastos para distribución de los artículos importados y demás efectos.

Artículo 5.º El Negociado de Abastos cuidará de la distribución de artículos almacenados por los mayoristas entre los detallistas y fijará libremente las reglas mediante las cuales se han de efectuar los racionamientos.

Artículo 6.º Todas las gestiones que deba rea-

lizar el Negociado de Abastos cerca de la Delegación de Economía, Industria y Comercio, las cursará por medio de la Agencia de Enlace creada al efecto por la Superioridad en la referida Orden de 12 de diciembre de 1941.

Artículo 7.º A la Agencia de Enlace, conforme a lo dispuesto en la Orden anterior, corresponden todas las gestiones para la recepción en esta Ciudad de las mercancías procedentes de España y ponerlas a disposición del Negociado de Abastos para su distribución y racionamiento cuando se trate de artículos contingentados.

CAPÍTULO II

Racionamiento

Artículo 8.º El racionamiento de artículos contingentados al vecindario de esta Ciudad, se divide en los grupos siguientes:

- A) Racionamiento de la población europea.
- B) Racionamiento de la población musulmana.
- C) Racionamiento complementario de maternidad.
- D) Racionamiento para pesqueros y buques de cabotaje.
- E) Racionamiento para hoteles, pensiones, hospitales, asilos y entidades religiosas colectivas.

GRUPO A.

Artículo 9.º Para el racionamiento del Grupo A. se adopta el sistema de cartilla individuales con arreglo al modelo que figura en el anexo número 1 y consta de cuatro partes:

Portada: en la que se hará constar el número de la cartilla, nombre del titular, profesión, edad, domicilio y número correspondiente del Padrón de Habitantes, sin cuyo requisito no será válida, y nombre y domicilio de los establecimientos en que han de adquirirse los víveres y el pan.

Un grupo de once ojillas de un mismo color con trescientos sesenta y cinco cupones para pan correspondientes a los mismos días del año.

Otro grupo de cinco hojas de color distinto al anterior con ciento setenta y cinco cupones para los víveres.

Artículo 10.º Ningún cupón será válido si no va unido a la cartilla correspondiente y serán castigados con la multa de quinientas pesetas los comerciantes que despachen artículos contra cupón que no haya sido cortado por él mismo y la persona que los presente por separado.

Artículo 11.º El reparto de cartillas se efectuará por riguroso orden alfabético de primer apellido, fijándose, previamente, los días que se consideren necesarios para la distribución de las de cada letra.

Artículo 12.º Las cartillas individuales de racionamiento se dividen en tres categorías o series, a saber:

Serie A.—Para individuos comprendidos entre uno a catorce años de edad.

Serie B.—Para los de quince a sesenta años de edad.

Serie C.—Para los de sesenta y un años en adelante.

GRUPO B.

Artículo 13.º El racionamiento del Grupo B. se realizará por medio de cartillas familiares conforme al anexo número 2, en cuya portada se hará constar, además de los datos que se consignan en las individuales, el retrato del cabeza de familia, nombre y apellidos de cada uno de los familiares que vivan con él en su propio domicilio y número del carnet de identidad, y si es militar la Unidad, Grupo o Cuerpo a que pertenece. Llevará dieciseis hojas del mismo color con trescientos sesenta y cinco cupones para pan y siete hojas de color distinto con ciento sesenta y ocho cupones para víveres.

Artículo 14.º De acuerdo con las Autoridades Militares correspondientes, el suministro de raciones a todos los musulmanas militares casados, se efectuará precisamente por el economato del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Ceuta número 3, al que, por el Negociado de Abastos, se le facilitarán los víveres necesarios en proporción al número de cartillas que resulten inscriptas en él.

Artículo 15.º Los musulmanes civiles se abastecerán en los establecimientos que al efecto se designen por el Negociado de Abastos en cada Barriada.

Artículo 16.º Todo cupón familiar que no vaya unido a su correspondiente cartilla es nulo y, en su consecuencia, serán sancionados con la multa establecida en el artículo 10.º del presente Reglamento, tanto el comerciante que facilite artículos contra éstos y la persona que los utilice.

Artículo 17.º La condición de casado habrá de acreditarse necesariamente con el certificado de matrimonio expedido por la Autoridad musulmana competente, debidamente legalizado por el Comandante Mayor del Cuerpo a que pertenezca si es militar y por el señor Presidente de la Comunidad Musulmana, si es civil.

Artículo 18.º No podrán causar alta en el racionamiento de esta Ciudad ninguna familia musulmana si no viene provista de la correspondiente baja expedida por el señor Interventor de la kabila en la que conste el nombre, edad y sexo de cada uno de los individuos que la componen.

Artículo 19.º La comprobación de altas y bajas de cartillas familiares se realizará mensualmente, de acuerdo con las Autoridades Militares, por medio de los estados de revistas, a cuyo efecto se interesará de éstas la designación de la clase u Oficial del Grupo de Fuerzas Regulares número 3 que haya de efectuarla.

La de los musulmanes civiles se realizará también por el funcionario militar que verifique la anterior, a la vista de los antecedentes que obren en el Negociado de Abastos y los que facilite la Comunidad Musulmana.

GRUPO C.

Artículo 20.º Para las embarazadas, madres lactantes y niños, se establece un racionamiento complementario, independientemente del general que se viene suministrando al vecindario y, a estos efectos, se tendrán en cuenta los dos periodos siguientes:

A) *Gestación*: que comprenderá desde el quinto mes de embarazo y un mes de puerperio.

B) *Lactancia*: que comprenderá a contarse desde el día siguiente de la fecha de nacimiento del niño hasta que cumpla el año de edad y se divide en los tres grados siguientes:

1.º *Lactancia materna*: Cuando el hijo pueda ser alimentado exclusivamente por la madre.

2.º *Lactancia mixta*. Cuando tenga necesidad la madre de ayudar con biberones la crianza de su hijo.

3.º *Lactancia artificial*: Cuando la madre no pueda verificarlo de ninguna de las formas anteriores.

Los Grados 2.º y 3.º habrán de justificarse plenamente por medio de certificado facultativo expedido por el Médico de Asistencia Pública Domiciliaria del Distrito, en el que se hará constar las causas que los producen.

Artículo 21.º La ración complementaria para las comprendidas en el periodo A. se fija en las siguientes cantidades por ración y mes:

Arroz	1 kilo
Harina	1 id.
Legumbres	1 id.
Aceite	1/2 litro
Jabón	1/2 kilo

La de las comprendidas en el periodo B. o de lactancia, se establece del siguiente modo:

GRADO 1.º

Lactancia materna

Arroz	1'500 kilo al mes
Azúcar	1'500 id. id.
Legumbres	1'500 id. id.
Jabón	1 id. id.
Aceite	0'500 litro id.

GRADO 2.º

Lactancia mixta

Arroz	1 kilo al mes
Azúcar	1 id. id.
Jabón	1 id. id.
Aceite	1/2 litro id.
Leche fresca	1 litro diario

GRADO 3.º

Lactancia artificial

Niños hasta 6 meses de edad	}	1 bote de leche condensada alterno.
		1 kilo de jabón al mes.
Niños de 6 meses a 1 año	}	1 bote de leche diario.
		1 kilo de jabón al mes.
Niños de 1 a 2 años	}	Aceite 1/2 litro al mes.
		Harina 1'500 kilos al mes.
		Azúcar 1'500 id. id.
		Arroz 1'500 id. id.
		Jabón 0'500 id. id.
		Leche fresca. 1 litro diario.

Artículo 22.º De todas las madres que se encuentren en alguno de los periodos citados y deseen acogerse a los beneficios de este racionamiento complementario, se formará un padrón por riguroso orden alfabético, así como de todos los niños que se hallen en el de la lactancia.

Artículo 23.º Los cabezas de familia están obligados a presentar dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fecha de nacimiento de un hijo suyo, certificado que acredite su inscripción en el Registro Civil, sin cuyo requisito no se facilitará racionamiento alguno al recién nacido ni a la madre, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda haberles por incumplimiento de las Leyes vigentes.

GRUPO D.

Artículo 24.º El suministro de víveres a los barcos pesqueros se verificará teniéndose en cuenta la clase, lugar y tiempo de duración de cada pesquera, para lo cual se divide la flota de pesca en dos Grupos y se les facilitarán las raciones que se expresan por hombre y día de navegación.

Grupo I.	}	Almejeros	}	Café	10 gramos,	
		Palangreros		Azúcar	20 gramos.	
		Voraceros		}	Pan	1 ración de 3.ª
		Carriceros				
Grupo II.	}	Vacas	}	Aceite	20 gramos.	
				Legumbres.	50 gramos.	
				Café	10 gramos.	
				Azúcar	20 gramos.	
		Trañías		Pan	1 ración de 3.ª	

Artículo 25.º Los barcos de cabotaje se suministrarán en la misma forma que los pesqueros del Grupo II por cada tripulante y día de navegación hasta el primer puerto de ruta.

Artículo 26.º Ningún barco pesquero podrá abastecerse en esta Ciudad, si no presenta en el Negociado de Abastos un talón de venta expedido por el Oficial encargado del Control marítimo en el que se haga constar el folio, matrícula y clase de pesca a que se dedica la embarcación; cantidad de pescado vendido en esta Lonja, su importe en pesetas, días

que invertirá en la nueva pesquera y hombres de tripulación que lleva para ésta.

Artículo 27.º Cuando por circunstancias favorables realicen la pesca en menor tiempo del señalado para ella, se les descontarán los días que hayan invertido de menos al darles nuevo racionamiento, ya que necesariamente han de tener como sobrante de la anterior el de los expresados días. En caso contrario, o sea, en el de que inviertan más días, no se les aumentará el racionamiento.

GRUPO E.

Artículo 28.º Los dueños de hoteles y pensiones están obligados a presentar quincenalmente en el Negociado de Abastos el libro de viajeros para señalarles el racionamiento de cada quincena con arreglo al promedio de huéspedes que alberguen si se trata de transeuntes, y entregar las cartillas de racionamiento de aquellos pensionistas que residan habitualmente en esta Ciudad.

Artículo 29.º Los administradores de hospitales, asilos y entidades religiosas colectivas deberán entregar asimismo en el Negociado de Abastos las cartillas de racionamiento de todos los acogidos en sus respectivos establecimientos para que puedan ser canjeadas por la libreta colectiva de suministro.

Artículo 30.º A todos los establecimientos de este Grupo E. se les dotará de una libreta colectiva de suministro en la que se harán constar nombre del establecimiento, nombre del propietario, si se trata de hoteles y pensiones; lugar de emplazamiento; artículos que se suministran; número de acogidos o pensionistas y cantidad y fecha de las entregas.

Artículo 31.º Quedan suprimidos totalmente los suministros de legumbres, harina, aceite, pan y carne, a los cafés; bares y establecimientos de bebidas en general, facilitándose a los dos primeros únicamente café y azúcar en la proporción conveniente a la categoría de los mismos.

Artículo 32.º Los dueños de cafés y bares presentarán una declaración jurada de las necesidades de café y azúcar que tengan, previniéndose que las falsedades serán sancionadas con la multa de quinientas pesetas y cierre del establecimiento en caso de reincidencia.

CAPÍTULO III

Suministro a establecimientos

Artículo 33.º El suministro a los establecimientos de ultramarinos, coloniales y abacerías, de artículos contingentados o sometidos a racionamiento, se verificará en la proporción necesaria para que puedan atender al número exacto de cartillas que resulten inscriptas en cada uno de ellos.

Artículo 34.º Por el Negociado de Abastos se

llevará una relación por cada comerciante, que será archivada por orden alfabético, en la que se consignará el número de cada una de las cartillas que resulten inscriptas en su establecimiento y el nombre de sus respectivos titulares en la que se irán anotando las altas y bajas que se produzcan.

Artículo 35.º Los comerciantes de venta al detall de artículos sometidos a racionamiento, están obligados a tener constantemente en sitio visible la relación de las bajas de cartillas producidas en su establecimiento que les hayan sido comunicadas por el Negociado de Abastos, con el fin de que puedan ser denunciados los tenedores indebidos de ellas y sancionados con todo rigor.

Artículo 36.º Incurren en responsabilidad y, por consiguiente serán sancionados con la multa de quinientas pesetas, todos los comerciantes e industriales en general que suministren artículos de racionamiento, que no recojan las cartillas anuladas que se presenten en sus establecimientos y no denuncien al infractor.

Artículo 37.º Igualmente vienen obligados dichos comerciantes a presentar, dentro de los tres días siguientes al plazo de terminación de un racionamiento todos los cupones para su debida confronta y liquidación.

Artículo 38.º Igual obligación corresponde a los dueños de panaderías y despacho de pan que efectuarán la entrega de los cupones correspondientes dentro de las cuarenta y ocho horas de cada reparto.

CAPÍTULO IV

Suministro de materias primas a industriales y fabricantes

Artículo 39.º Todas las industrias y fábricas debidamente autorizadas, recibirán del Negociado de Abastos las materias primas de que disponga, y a estos efectos, por los propietarios de ellas se presentarán declaraciones juradas de sus respectivas necesidades.

Artículo 40.º Los fabricantes llevarán un libro foliado, que será habilitado y sellado por el Negociado de Abastos haciéndose constar el número de folios de que se compone.

En dicho libro se abrirá una cuenta corriente en cuyo primer asiento de cargo figurarán las existencias que puedan tener en el momento de su apertura, tanto de materias primas como de productos elaborados, y a continuación, por riguroso orden cronológico, todas las cantidades de aquellas que vayan recibiendo, indicando en cada asiento la fecha, el nombre del vendedor, clase de la mercancía y cantidad.

Los asientos de data se llevarán como los de cargo por riguroso orden cronológico, haciéndose

constar el número de orden, fecha, clase y cantidad del producto fabricado o elaborado, su precio por unidad según escandallo debidamente autorizado, y valor total de la partida.

Igualmente abrirán otra cuenta corriente para las entradas y salidas de artículos fabricados, figurando como entrada o cargo las existencias por orden cronológico de fabricación, su precio por unidad según escandallo y valor total de la partida, y como data o salidas las ventas que se vayan produciendo, indicándose el número de orden, fecha, número de la factura de venta, nombre del comprador, cantidad de mercancía, su precio de venta por unidad y valor total de la factura.

Ceuta, 16 de marzo de 1942.

El Secretario,
A. Meca

El presente Reglamento fué aprobado por la Comisión Permanente de este Ilustre Ayuntamiento en sesión celebrada el día 25 de marzo de 1942.

El Secretario,
A. Meca

de circunstancias, a las sanciones económicas de pago de ciento cincuenta pesetas a favor del Estado a Antonio Román Rodríguez; cien a Pedro Lago Rubio y ciento cincuenta pesetas a Gregorio Márquez Correa.

Notifíquese la presente en legal forma, dándose a su tiempo cuenta con lo que resultare.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón Buesa.—Pedro de Benito.—José M.^a Trujillo.—Rubricados.»

Para que conste y su publicación en el Boletín Oficial de Ceuta, a fin de que pueda servir de notificación al expedientado Pedro Lago Rubio, cuyo paradero se ignora, expido lá presente con el visto bueno del señor Presidente, en Ceuta a nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, debiéndose advertir que por no ser aún conocida al dictarse esta resolución la Ley de 19 de febrero del presente año, modificadora de la de Responsabilidades Políticas, no ha podido tenerse en cuenta para la misma lo dispuesto en ésta.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa

El Secretario,
Luis de la Torre

4451

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Luis de la Torre Vivanco, Secretario habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 884, se ha dictado por este Tribunal la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

SENTENCIA NUMERO 1.377

En la Ciudad de Ceuta a siete de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra Antonio Román Rodríguez, hijo de Francisco y María, de 28 años, casado, pescador, natural de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz); Pedro Lago Rubio, de 28 años, casado, electricista, natural de Cádiz, y Gregorio Márquez Correa, hijo de Gregorio y Manuela, de 29 años, casado, ladrillero, natural de Huelva y vecinos todos ellos de esta Ciudad, como consecuencia de sentencia dictada por la jurisdicción militar, y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco,

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos como comprendido en el apartado a) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, sin concurrencia

4454

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Luis de la Torre Vivanco, Secretario habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 1.146, se ha dictado por este Tribunal la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

SENTENCIA NUMERO 1.247

En la Ciudad de Ceuta a diez de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra Augusto Krach Danesis, hijo de Augusto y Rosa, de 35 años, casado, chófer, natural de Egipto, vecino de Ceuta, por denuncia de la Delegación del Gobierno de esta Plaza, y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco,

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a Augusto Krach Danesis, como comprendido en el apartado c) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, sin concurrencia de circunstancias, a la sanción económica de pago de quinientas pese-

tas a favor del Estado, y la limitativa de la libertad de residencia de cinco años de destierro, quedando privado el condenado de entrar en Ceuta y acercarse a la misma en un radio de cien kilómetros.

Notifíquese la presente en legal forma, dándose a su tiempo cuenta con lo que resultare.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón Buesa.—Pedro de Benito.—José M.^o Trujillo.—Rubricados.»

Para que conste y su publicación en el Boletín

Oficial de Ceuta, a fin de que sirva de notificación al expedientado en ignorado paradero, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente, en Ceuta a veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

V.^o B.^o
El Presidente,
Buesa

El Secretario,
Luis de la Torre